

## DECRETO DE RECTORÍA

### PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

---

#### Académico N° 31/2017

**REF.: Promulga y publica el Reglamento General de Estudios de Doctorado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.**

Valparaíso, 25 de agosto de 2017

#### VISTOS:

**1º.** El Decreto de Rectoría Académico N° 14/2009, de 31 de marzo de 2009, que fijó el texto actualizado del Reglamento General de Estudios de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que regula las actividades de los programas de magíster y de doctorado;

**2º.** La conveniencia de contar con un cuerpo normativo que regule las actividades académicas que son propias de los programas de doctorado, atendidas sus características particulares;

**3º.** El Proyecto de Reglamento General de Estudios de Doctorado elaborado por una comisión conformada por representantes de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados y por los miembros integrantes del Colegio Doctoral;

**4º.** El acuerdo N° 42/2016, adoptado por el Consejo Superior en su sesión N° 15/2016 de 6 de septiembre de 2016;

**5º.** La disposición contenida en el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

**6º.** La facultad del Secretario General contenida en el acuerdo N° 27/2003, adoptado en sesión ordinaria N° 7/2003 de 10 de julio de 2003; y

**7º.** Atendidas las facultades que me confieren los citados Estatutos Generales, y, en especial, lo dispuesto en el artículo 29 letra g),

#### DECRETO:

Promúlgase y publíquese el Reglamento General de Estudios de Doctorado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, cuyo texto se expresa a continuación;

### REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE DOCTORADO

#### TITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1º

Las normas del presente reglamento se aplicarán a todos los programas de doctorado ofrecidos por la universidad, y no podrán ser modificadas por los reglamentos particulares que los rijan, a menos que respecto de ellos tengan carácter supletorio.

##### Artículo 2º

Una vez formalizada la matrícula el alumno de doctorado, quedará sujeto a todas las normas generales y particulares, dictadas por la Universidad, la Facultad, la Unidad Académica o el Centro desde los cuales se imparta aquél o la Facultad a que ellos pertenezcan y que los conciernan; en especial, quedará sujeto a las normas del presente reglamento.

##### Artículo 3º

Con la formalización de la matrícula el alumno contraerá, además, la obligación de mantener una conducta acorde a las exigencias de la buena fe y la probidad. Su contravención se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina de los alumnos.

##### Artículo 4º

La carga académica de los alumnos se medirá en unidades del sistema de créditos académicos adoptado por la Universidad. Dicho sistema contará con un régimen de créditos transferibles e incluirá, al menos, horas de docencia directa y horas de trabajo autónomo del alumno. La carga mínima de créditos será fijada por la Universidad, mediante

resolución de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados. Los créditos deberán asegurar los resultados de aprendizaje y el cumplimiento de un perfil de egreso acorde con la naturaleza del programa.

#### **Artículo 5°**

Un programa de doctorado estará destinado a formar personas para la investigación independiente, autónoma y original en las disciplinas en él comprendidas. Podrá ser impartido por una o varias Facultades, Unidades Académicas y Centros y ser de carácter disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario. Dicho programa podrá ser ofrecido con menciones o sin ellas.

#### **Artículo 6°**

La duración mínima y máxima de los programas de doctorados, incluidas las actividades finales de graduación, será fijada en los reglamentos particulares.

#### **Artículo 7°**

Se pueden impartir programas de doctorado en conjunto con otras entidades de educación superior nacionales o extranjeras. Estos programas se registrarán por lo señalado en un convenio específico, suscrito conforme al procedimiento que establezca la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

El convenio deberá regular, a lo menos, lo relativo a su administración académica y financiera, matrícula, reconocimiento de estudios, colocación del grado y certificaciones. En el convenio deberán ser aplicadas las directrices que hayan emanado de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

## **TITULO II**

### **De los procedimientos de creación, modificación y supresión de los grados de doctor**

#### **Artículo 8°**

El proyecto de creación o de modificación de un grado de doctor deberá ser presentado a la Rectoría por la o las Facultades, Unidades Académicas o Centros de la Universidad. Dicho proyecto se tramitará en la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

En el caso de supresión de un grado de doctor, la solicitud deberá ser presentada fundamentadamente a la Rectoría por la Facultad, Unidad Académica o Centro donde reside el

programa de doctorado.

El Vicerrector de Investigación y Estudios Avanzados podrá por propia iniciativa solicitar al Rector la supresión de un grado de doctor cuando existan antecedentes fundados para ello.

#### **Artículo 9°**

El proyecto de creación de un grado de doctor contendrá, a lo menos, sus fundamentos, el plan de estudios, las menciones si las hubiere, el reglamento académico, los requisitos de ingreso, la nómina inicial de profesores, la modalidad en que se impartirá, las condiciones de graduación y su presupuesto y fuentes de financiamiento. Asimismo, deberá incluir un plan de desarrollo del programa de doctorado que contenga el análisis de las condiciones para su acreditación. Estos contenidos deberán ajustarse a las directrices que para tal efecto emanen desde la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados y el plan de desarrollo estratégico de la Universidad.

El proyecto de creación o modificación de un grado de doctor contendrá la designación del profesor o académico responsable de su tramitación ante la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados. La misma designación deberá acompañar las propuestas dirigidas a suprimir los grados de doctor.

La Rectoría, previo informe de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados, remitirá la proposición de creación al Consejo Superior para su estudio y resolución.

#### **Artículo 10**

Aprobada la creación de un grado de doctor por el Consejo Superior, sus antecedentes e informes y el acuerdo respectivo deberán ser remitidos a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados para su tramitación y posterior emisión del Decreto de Rectoría correspondiente por parte de Secretaría General.

#### **Artículo 11**

La creación, modificación o supresión de menciones de un grado de doctor ya aprobado se oficializará por medio de Decreto de Rectoría, cumplidos que sean los siguientes requisitos:

- a) Que las menciones correspondan a disciplinas radicadas en las Facultades, Unidades Académicas o Centros que participan en el programa;
- b) Que la proposición sea dirigida a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados por el Decano o autoridad superior respectiva, y se añadirá la aprobación de

las instancias académicas pertinentes y los antecedentes a que se refiere el artículo 9º.

En el caso de programas interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios, la aprobación o rechazo tendrá lugar previa consulta a los Decanos cuyas facultades se relacionen con las disciplinas involucradas, en el plazo de quince días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la presentación.

Acogida la solicitud, se elevarán los antecedentes al Rector para la emisión de los decretos a que haya lugar.

#### **Artículo 12**

Los instrumentos oficiales constitutivos de un programa de doctorado serán los siguientes Decretos de Rectoría:

- a) De creación del grado de doctor, emitido previo acuerdo del Consejo Superior;
- b) De aprobación del reglamento particular del programa; y
- c) De aprobación del plan de estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de estudios y el reglamento podrán ser objetos de un mismo y único decreto.

Ningún programa de doctorado podrá iniciar sus actividades sin que previamente hayan sido emitidos los instrumentos señalados anteriormente, nombrado su director y emitido su decreto económico.

#### **Artículo 13**

Los programas de doctorado que no hayan registrado ingreso de alumnos por dos años académicos consecutivos, sólo podrán aceptar nuevos ingresos con autorización del Vicerrector de Investigación y Estudios Avanzados previa solicitud del Consejo de la instancia académica responsable de impartirlos.

Si la respectiva instancia académica es una Facultad, la mencionada solicitud provendrá del Consejo Directivo. Si se trata de un Centro, provendrá de su autoridad competente.

#### **Artículo 14**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 13 precedente, el director del programa podrá proponer a la Rectoría, de manera fundada, la suspensión del ingreso de alumnos al programa de doctorado.

El Vicerrector de Investigación y Estudios Avanzados podrá por propia iniciativa solicitar al Rector la suspensión de ingreso de alumnos a un programa de doctorado, cuando existan antecedentes fundados para ello.

La Universidad no estará obligada a reanudar los programas de doctorado cuyo ofrecimiento hubiere sido suspendido.

### **TITULO III**

#### **De la administración**

#### **Artículo 15**

Corresponderá al decano de la Facultad en que estuviere radicado un programa de doctorado o a la autoridad competente del Centro adscrito a la Rectoría, en su caso, la tuición superior del mismo y a la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de la Dirección de Estudios Avanzados, la supervisión, gestión administrativa y coordinación institucional de todos los programas existentes de acuerdo con las políticas de estudios avanzados fijadas por la Universidad.

#### **Artículo 16**

La administración de cada programa de doctorado corresponderá a un director. Para ser designado como tal será necesario tener un contrato de jornada completa en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tener la calidad de profesor jerarquizado y pertenecer a la Unidad Académica o Centro de adscripción del programa. Lo anterior será exigible también respecto a los académicos de programas impartidos por Facultades o Centros dependientes de Rectoría.

Excepcionalmente el Rector podrá autorizar que ejerza las funciones de director, a un profesor jerarquizado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso que no cuente con contrato de jornada completa, y que pertenezca a la Unidad Académica o Centro de adscripción del programa. Lo anterior será aplicable también respecto a los académicos de programas impartidos por Facultades o Centros dependientes de Rectoría.

#### **Artículo 17**

Corresponderá al decano de la Facultad en que estuviere adscrito un programa de doctorado, proponer el nombre del candidato a director. Si se tratare de un programa de doctorado impartido por una Unidad Académica o Centro, el candidato a director del programa será propuesto fundadamente por el director o la autoridad correspondiente al decano de la Facultad a que pertenezca, con a lo menos un mes de antelación al término del periodo del director en actual ejercicio. En el caso de Centros dependientes de la Rectoría, dicha propuesta provendrá de la autoridad correspondiente.

Si el decano concordare con la proposición, elevará el

nombre del propuesto y sus antecedentes al Rector, quien, si a su vez estuviere de acuerdo, emitirá el decreto de nombramiento. En caso de desacuerdo del decano o del Rector, será necesario proponer un nuevo nombre.

#### Artículo 18

Si el programa fuere impartido por dos o más Facultades, la proposición del candidato a director del programa deberá ser hecha de común acuerdo por los decanos de las Facultades involucradas. Si el programa fuere impartido por más de una Unidad Académica o Centro pertenecientes a una misma Facultad, la proposición del candidato a director del programa será hecha de consuno por los directores de las Unidades Académicas o la autoridad competente de los Centros involucrados al decano común; si el programa perteneciere a más de dos Unidades Académicas o Centros, a falta de acuerdo el nombramiento deberá efectuarse por simple mayoría. Si alguna Unidad Académica o Centro perteneciere a otra Facultad, se aplicará la misma regla, pero la proposición será elevada a todos los decanos involucrados, quienes, si concordaren en el candidato propuesto, solicitarán conjuntamente la designación al Rector. Si fuese procedente, para los efectos de la aplicación de este artículo, la autoridad competente de un Centro dependiente del rector participará en el acuerdo del mismo modo que un director de Unidad Académica.

En caso de desacuerdo de un decano o del Rector, será necesario proponer un nuevo nombre.

#### Artículo 19

El director del programa permanecerá tres años en su cargo y podrá ser consecutivamente designado en él para un único nuevo período. En todo caso, el director del programa cesará anticipadamente si el decano de la Facultad o el director de la Unidad Académica, o el Director del Centro, en estos dos últimos casos en conjunto con el Decano, le solicitaren fundadamente la renuncia.

#### Artículo 20

Si entre las instituciones que impartieren un programa de doctorado las hubiere pertenecientes a una universidad diferente de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el convenio en el cual se sustentare el programa deberá establecer el modo de designación de su director.

#### Artículo 21

El director del programa, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

**a)** Gestionar el programa de tal manera que pueda asegurar el cumplimiento de los criterios de calidad señalados por la Política de Estudios Avanzados, de las directrices fijadas por la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados y de todas las políticas adoptadas para su perfeccionamiento;

**b)** Liderar los procesos de acreditación del programa en las instancias correspondientes, de acuerdo a la Política de Estudios Avanzados;

**c)** Programar las actividades de docencia;

**d)** Coordinar el proceso de postulación y selección de candidatos al programa;

**e)** Velar por el correcto proceso de matrícula de acuerdo al reglamento del programa y las normas internas de la universidad;

**f)** Asegurar la integridad y continuidad de los procesos que den cuenta del avance de los alumnos a través de las diferentes etapas del programa;

**g)** Administrar el presupuesto del respectivo programa conforme a las políticas de la Universidad;

**h)** Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados la homologación o convalidación de estudios;

**i)** Cumplir con las funciones de administración y gestión de acuerdo al reglamento particular del programa;

**j)** Liderar el proceso de autoevaluación bienal, que debe culminar con un informe presentado a la Dirección de Estudios Avanzados;

**k)** Velar por la elaboración y cumplimiento de un plan de desarrollo verificable, en concordancia con el plan de la Unidad Académica y con el plan de desarrollo estratégico de la universidad;

**l)** Registrar las decisiones adoptadas en los procesos administrativos y académicos de un programa de doctorado, como las relacionadas con la admisión de alumnos o sobre sus solicitudes de toda clase, las designaciones para algún oficio o para comisiones y otras, las que deberán constar en una resolución firmada por él;

**m)** Certificar la validez de los documentos que le sean directamente enviados por otras instituciones para acreditar requisitos de suficiencia académica en el proceso de postulación o de reconocimiento de estudios, pudiendo solicitar verificación de la autenticidad de la información recibida;

**n)** Mantener un registro actualizado de los planes y programas de estudio y cuerpo académico;

**o)** Designar o proponer a los profesores del programa, en conformidad a su reglamento particular;

**p)** Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados las

modificaciones de reglamentos académicos o planes de estudios;

q) Proporcionar los antecedentes que la Dirección de Estudios Avanzados le solicite; y

r) Las demás dispuestas en la reglamentación vigente.

#### Artículo 22

Al interior de cada programa existirá un órgano colegiado denominado Comité Académico, el que estará conformado por a lo menos tres integrantes del Claustro de Profesores elegidos según el reglamento particular de cada programa. Dicho comité tendrá carácter consultivo sobre cualquier materia que el director le proponga a consideración dentro del ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

#### Artículo 23

La administración y gestión de los programas que involucren más de una Facultad, Unidad Académica o Centro de esta u otra Universidad, corresponderá a la Facultad, Unidad Académica o Centro al cual pertenezca el director del programa.

## TÍTULO IV

### De los académicos

#### Artículo 24

Se entenderá por cuerpo académico de un programa el conjunto de profesores que participan de las actividades académicas propias del programa. Dentro de este cuerpo se podrán distinguir tres grupos de profesores:

a) Claustro de Profesores, con un mínimo de siete académicos, quienes estarán habilitados para ejercer docencia y dirigir tesis. Deberán cumplir con los requisitos del artículo 25. En casos debidamente fundamentados, el Rector, con informe del Vicerrector de Investigación y Estudios Avanzados, podrá proponer la creación de programas con un claustro de profesores dotado de un número menor de académicos.

b) Profesores colaboradores, quienes estarán habilitados para impartir docencia y codirigir tesis en el programa.

c) Profesores visitantes nacionales y extranjeros, que sean llamados a realizar actividades académicas específicas, con reconocida trayectoria investigativa nacional o internacional. Ellos serán reconocidos como tales de acuerdo a la normativa contenida en el Reglamento de Personal Académico.

Cada reglamento particular podrá establecer condiciones adicionales de pertinencia.

#### Artículo 25

Podrán pertenecer al Claustro de Profesores del programa profesores de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso o de otras instituciones de educación superior, tanto chilenas como extranjeras, que cumplan con los criterios establecidos para ello en el respectivo reglamento particular.

Dichos criterios deben considerar al menos:

a) Ser profesores en la institución o instituciones que dicten el programa, cuando se imparta en forma conjunta.

b) Tener experiencia en el respectivo ámbito de competencia del programa.

c) Contar con actividad de investigación en el ámbito de especialización del programa, certificada por publicaciones en revistas con comité editorial y proyectos de investigación con financiamiento externo. Estas actividades deben pertenecer a los últimos cinco años de ejercicio académico.

d) Dedicar tiempo proporcional a las actividades del programa.

El Claustro estará formado por académicos en posesión del grado de doctor. De forma excepcional, pueden pertenecer a él profesores con competencias equivalentes a la de un doctor y una trayectoria en investigación demostrable y verificable, previa autorización de la Vicerrectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

#### Artículo 26

El cuerpo académico, además de los miembros del Claustro, podrá estar conformado por profesores colaboradores en actividades docentes, que a juicio del director del programa cumplen las condiciones para participar en determinadas actividades académicas del mismo.

## TÍTULO V

### De los alumnos

#### Artículo 27

Para postular al ingreso en un programa de doctorado y para obtener este grado, de acuerdo con los requisitos propios del programa respectivo, se requerirá estar en posesión del grado académico de licenciado o de magíster en la disciplina o especialidad respectiva o afín. La afinidad a la disciplina será determinada por el Comité Académico del programa.

Además, será necesario cumplir con los requisitos que establezca el reglamento particular del programa de doctorado.

El reglamento particular podrá exigir que el alumno demuestre el dominio de un idioma pertinente a la disciplina según lo determine el programa, distinto de la lengua materna, en un nivel adecuado para el desarrollo de su investigación.

#### **Artículo 28**

Se admitirá la postulación a un programa de doctorado, y aún el ingreso en él, de aquellas personas que se encuentren en vías de obtener alguno de los grados exigidos por el artículo precedente, con tal que su colación tenga lugar no después de los doce meses de iniciado oficialmente el programa.

El ingreso de tales postulantes quedará sometido a la condición resolutoria de la colación del grado requerido, fallando la cual, quedará de pleno derecho sin efecto el ingreso.

#### **Artículo 29**

Podrá participar en actividades de un programa de doctorado en la condición de estudiante especial, la persona que, estando en posesión del grado académico de licenciado o de magíster en la disciplina o especialidad respectiva o afín, se inscriba para cursar hasta un máximo de tres asignaturas, determinadas por el director del programa, sin perjuicio de lo establecido en los convenios nacionales o internacionales suscritos por la universidad. De ello se dejará constancia en la respectiva resolución de admisión de la Dirección de Estudios Avanzados, previa autorización de la inscripción a cargo del director del programa.

#### **Artículo 30**

La admisión como estudiante especial a un programa no otorga la calidad de alumno del mismo. No obstante, las actividades académicas cursadas y aprobadas serán certificadas en términos de créditos SCT Chile.

Para ingresar como estudiante especial a un programa de doctorado se requerirá, al menos, de una solicitud formal del estudiante y una carta de aceptación del director del programa.

#### **Artículo 31**

Los postulantes aceptados por resolución de la Dirección de Estudios Avanzados deberán matricularse en el período académico correspondiente al de su postulación. Para permanecer en su programa, deberán efectuar igual trámite en cada uno de los períodos académicos que lo componen e inscribirse en las asignaturas o actividades

académicas previstas. Quedará sin efecto de pleno derecho aquella resolución de ingreso que no se haga efectiva en el respectivo período académico, de lo que se dejará constancia mediante resolución.

En aquellos casos que el programa lo solicite, podrá extenderse dicho período no más allá del siguiente semestre académico, de lo que se dejará constancia mediante resolución. Vencido el plazo sin que la matrícula se haga efectiva, se aplicará la disposición contenida en el inciso anterior.

#### **Artículo 32**

Solo tendrá la calidad de alumno de un programa de doctorado la persona que, dentro del plazo, se hubiera matriculado en cada período académico que lo integra. Dicha calidad se mantendrá hasta la aprobación de las actividades finales de graduación, o hasta que el interesado renuncie al programa o sea eliminado de él.

#### **Artículo 33**

Los alumnos de doctorado podrán modificar la inscripción de asignaturas en un período en curso previa autorización del director del programa. Transcurrido el período lectivo, sólo se podrán efectuar modificaciones en las inscripciones por causas de fuerza mayor o de error manifiesto. Estas modificaciones serán autorizadas a proposición del director del programa y resolución de la Dirección de Estudios Avanzados.

#### **Artículo 34**

Los alumnos de doctorado podrán inscribirse en cualquier asignatura de otro programa doctoral impartido por la Universidad u otras nacionales o internacionales, previa autorización del director del programa por ser conveniente para el progreso de sus estudios y compatible con su carga académica. Los créditos obtenidos solo podrán ser considerados en el avance del alumno cuando el reglamento particular del programa que le sea aplicable establezca las formas en que pueda llevarse a efecto, y conforme al procedimiento de reconocimiento del artículo 44. La referida inscripción requerirá, en todo caso, autorización del director del programa del que dependa la asignatura y en caso de ser otra universidad, nacional o extranjera, requerirá de una aceptación escrita del director del programa receptor.

#### **Artículo 35**

Por razones justificadas y documentadas, un alumno podrá solicitar por una sola vez la interrupción temporal de sus estudios durante un período que no exceda de dos

semestres académicos consecutivos, contado desde el período mismo en que comienza la interrupción. Dicha interrupción requerirá la autorización del director del programa, quien la informará inmediatamente a la Dirección de Estudios Avanzados de modo que quede constancia de ello en la resolución que al efecto ella dicte.

Si al término del período autorizado para la interrupción, el alumno no se matriculara nuevamente en él, será eliminado del programa.

#### **Artículo 36**

Por razones justificadas y documentadas se podrá solicitar una prórroga de la interrupción de estudios establecido en el artículo 35. Dicha prórroga, que deberá ser solicitada antes de expirar el período fijado en el artículo citado, no podrá exceder a dos semestres académicos consecutivos.

#### **Artículo 37**

Un alumno eliminado de un programa no podrá realizar una nueva postulación al mismo durante un período no inferior a tres años, contado desde la fecha que estipula la resolución que declara la eliminación.

#### **Artículo 38**

El término anticipado de la participación de un alumno en un programa de doctorado no lo liberará del cumplimiento de las obligaciones administrativas y financieras que se deriven del mismo y que se establezcan en la resolución respectiva.

#### **Artículo 39**

La persona que renunció al programa, podrá realizar una nueva postulación al mismo. El programa decidirá su admisión de acuerdo a los criterios de su reglamento particular.

## **TITULO VI**

### **De las actividades académicas**

#### **Artículo 40**

Se entiende por actividades académicas de un determinado programa, todas aquellas que ejecuta un alumno destinadas a desarrollar las habilidades señaladas en el perfil de graduación y que, como tales, configuran un plan de estudio conducente a un grado académico.

#### **Artículo 41**

Podrá otorgarse el grado de magíster, creado previamente

por el Consejo Superior, a aquel alumno de un programa de doctorado que dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el respectivo reglamento particular.

#### **Artículo 42**

Cada programa podrá organizarse, según sus características, sobre la base de las siguientes actividades académicas:

**a)** Asignaturas Obligatorias: son aquellas definidas como tales en los respectivos planes de estudio y que deben ser necesariamente cursadas.

**b)** Asignaturas Optativas: aquellas que son definidas como tales en el plan de estudio que permiten al alumno el desarrollo de su línea de especialización.

**c)** Actividades Electivas: aquellas que por elección del alumno pueden incorporar habilidades necesarias para un mejor desempeño en el programa y que sean propias del quehacer universitario, previamente autorizadas por el director del programa.

Por regla general, el carácter obligatorio u optativo de una asignatura, o el carácter electivo de una actividad académica, deberá estar asignado en el plan de estudios de cada programa, el que también definirá su duración.

#### **Artículo 43**

Cada reglamento particular de los programas, deberá establecer los requisitos bajo los cuales un alumno alcanzará la calidad de candidato a doctor, que le permitirá presentar y defender su tesis, los que deberán considerar al menos una de las siguientes actividades:

**a)** Examen de calificación, que evalúe el grado de suficiencia disciplinar del alumno, o

**b)** Un examen de candidatura, donde el alumno demuestra su suficiencia investigadora.

#### **Artículo 44**

La homologación y convalidación de asignaturas, previamente aprobadas en programas de postgrado, podrá otorgarse hasta en un 50% de los créditos del programa. Las actividades finales de graduación no serán susceptibles de ser homologadas o convalidadas. Todo esto sin perjuicio de lo que en esta materia puedan establecer convenios con otras entidades nacionales o extranjeras.

Las solicitudes de homologación y convalidación podrán ser formuladas en cualquier momento durante la permanencia del alumno en el programa y serán dirigidas a su director quien, adjuntando el informe suscrito por el profesor responsable de la asignatura, las remitirá a la

Dirección de Estudios Avanzados para su resolución, la que será refrendada por la Contraloría de la Universidad. Además, cada reglamento particular podrá consignar la posibilidad de homologación automática definiendo en ese cuerpo las asignaturas específicas que se van a homologar.

Dentro de programas de postgrado de una misma disciplina, impartidos por la Universidad, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios superior al indicado en el inciso primero.

Excepcionalmente, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios aprobados en otros programas de postgrado impartidos por la Universidad. En este caso, corresponderá a la Dirección del Programa informar sobre la solicitud de homologación, en la forma dispuesta en el inciso 2º de este artículo, para su resolución por la Dirección de Estudios Avanzados.

#### **Artículo 45**

Por regla general, la actividad académica de los alumnos de doctorado estará sujeta a evaluación, que se manifestará por medio de una calificación propia de este nivel.

Los procedimientos y criterios de evaluación de cada actividad académica serán comunicadas a los alumnos por quién corresponda al inicio del correspondiente período académico, dentro de los parámetros establecidos por cada reglamento en particular. También deberán explicitarse los contenidos de la asignatura y su bibliografía.

#### **Artículo 46**

La escala de calificación será de 1,0 (uno coma cero décimas) a 7,0 (siete coma cero décimas). Las calificaciones de las actividades académicas podrán expresarse hasta con un decimal.

La calificación mínima de aprobación en las asignaturas será establecida en el reglamento particular de cada programa y no podrá ser inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas).

En los reglamentos particulares podrán incorporarse escalas conceptuales para determinadas actividades y numéricas especiales, siempre que permitan equivalencias con la definida en el inciso primero.

#### **Artículo 47**

Las asignaturas obligatorias podrán cursarse sólo una vez. El alumno que reprobare una de tales asignaturas quedará eliminado del programa.

Con todo, de manera excepcional, por causa

debidamente justificada y tan solo en una ocasión, el alumno que hubiere reprobado una asignatura obligatoria podrá solicitar al director del programa autorización para cursarla en una segunda oportunidad. Una segunda reprobación de la misma asignatura determinará la eliminación del alumno del programa.

El director del programa deberá informar a la Dirección de Estudios Avanzados la autorización de una segunda oportunidad.

## **TÍTULO VII**

### **De la tesis y su defensa**

#### **Artículo 48**

Son requisitos finales de graduación de un programa de doctorado la presentación de una tesis en un formato definido por el respectivo programa y su defensa será pública.

#### **Artículo 49**

La tesis doctoral constituye el trabajo fundamental del plan de estudios de un alumno, ésta deberá representar un aporte original al conocimiento y sustentarse en una hipótesis verificable cuando corresponda. Su formato y modo de defensa será definido en el reglamento particular de cada programa.

#### **Artículo 50**

Los trabajos del alumno relativos a la tesis deberán ser ejecutados bajo la permanente orientación y vigilancia de un profesor del claustro, denominado “director de tesis”. El mismo será designado por el director del programa, a quien el alumno dará, periódicamente, informes escritos u orales sobre el avance de su trabajo. Asimismo, una tesis puede ser dirigida hasta por dos codirectores de tesis, quienes deberán actuar de consuno.

#### **Artículo 51**

Todo alumno de un programa de doctorado dispondrá de un plazo determinado por cada reglamento particular para depositar o presentar una tesis acabada, período que no podrá exceder a seis años contados desde su primera matrícula en éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35. En caso contrario, quedará eliminado del programa.

Al momento de presentar su tesis, el doctorando deberá ser autor de una publicación vinculada con su tesis, al menos en la categoría de “enviada”, en alguna revista indexada de



su especialidad, conforme con los estándares propios de su disciplina.

#### **Artículo 52**

Finalizada la ejecución, y aceptada por el director de tesis, ésta será presentada al director del programa para que designe y convoque a una comisión informante, que deberá estar integrada por un especialista externo a la Universidad.

Esta comisión en un plazo no superior a 60 días corridos, podrá aceptarla, sugerir modificaciones o rechazarla. En los supuestos de rechazo o modificación, el alumno dentro del plazo de 30 días corridos deberá presentar una nueva propuesta o modificar la anterior, respectivamente.

#### **Artículo 53**

Aprobada la tesis doctoral por la comisión, ésta será expuesta y defendida en un acto público ante una comisión integrada en conformidad a lo establecido en el reglamento particular, por al menos tres académicos. Dicha comisión deberá estar integrada al menos por un profesor o especialista externo al programa. Podrá integrar además esta comisión, el director del programa como ministro de fe y el director de la tesis. La participación de este último dependerá de cada programa particular.

#### **Artículo 54**

La calificación mínima de la defensa de la tesis y de esta misma será la prevista en el artículo 46. Ésta estará contenida en un acta de examen, suscrita por los miembros de la comisión examinadora de la tesis. Un reglamento particular podrá incorporar una escala conceptual, indicando los criterios de equivalencia a la escala numérica.

La tesis ya aprobada deberá ser enviada al Sistema de Biblioteca para su custodia.

que regían en el tiempo de su primera matrícula. Con todo, dichos alumnos podrán quedar sujetos a las normas del presente reglamento en lo que les fuere favorable y no implique una incompatibilidad con las normas allí existentes.

#### **Artículo 2º**

Los programas de doctorado dispondrán de un plazo de seis meses, para adecuar sus normativas particulares al presente Reglamento General de Estudios de Doctorado, contados desde la fecha de su promulgación. En caso contrario, se entenderán tácitamente derogadas en lo que contravinieren al presente decreto

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

## **TITULO VIII**

### **De la interpretación de las normas**

#### **Artículo 55**

La interpretación de las normas de este reglamento es de competencia del Consejo Superior de la Universidad.

## **Artículos Transitorios**

#### **Artículo 1º**

Los alumnos que hubieran ingresado a los programas de doctorado con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, seguirán estando sujetos a las normas